



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9303 DE 2015, LEY 232 DE 1995, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "RESTAURANTE LUZ-MA" UBICADO EN LA CALLE 63 D No. 21 – 19 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD"**

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado **"RESTAURANTE LUZMA"**, con actividad de **EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS**, ubicado en la Calle 63 D No. 21 – 19, de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

**ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Se inicio la presente actuación administrativa con anónimo de ciudadano que manifiesta que el restaurante ubicado en la Calle 63 D No. 21 – 19 no cumple con los requisitos de sanidad y no tiene buen servicio. (Folio1).

Mediante radicado No. 20151230040531 del 17 de marzo de 2015 se solicita al Gerente del Hospital de Chapinero practicar visita al establecimiento de comercio denominado **"RESTAURANTE LUZMA"**, con el fin de comprobar si cumple con las normas sanitarias vigentes. (Folio 2).

Mediante radicado No. 20151230043891 del 20 de marzo de 2015, se envió comunicación al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio con el fin de que allegue a este Despacho los documentos obligatorios establecidos en el Ley 232 de 1995. (Folio 5).

Por medio de radicado No. 20151220034292 del 14 de abril de 2015 el Hospital de Chapinero emite concepto **PENDIENTE** del establecimiento de comercio denominado **"RESTAURANTE LUZMA"**. (Folio 6).

El día 21 de abril de 2015 se dio inicio a la actuación administrativa No.9303 de 2015. (Folio 8).

Visita de verificación realizada el 26 de mayo de 2017, al establecimiento de comercio denominado **"RESTAURANTE LUZMA"**, en donde se evidencio que la actividad desarrollada al momento de la visita es de Restaurante. (Folio 10-14).

Mediante radicado No. 20176210041572 del 31 de mayo de 2017, la señora **LUZ MARINA OSORIO RODRIGUEZ**, adjunta los soportes de la documentación



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 8

requerida por esta Alcaldía:

- Copia del acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a restaurantes No. 1217564.
- Copia de la comunicación de apertura de establecimiento comercial, secretaria distrital de planeación radicado No. 1-2015-19675.
- Cámara y comercio establecimiento piqueteadero Luzma.
- Ultimo recibo cancelado para Sayco y acinpro año 2017. (Folios 17-33).

Visita de verificación realizada el 12 de abril de 2018, al establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE LUZMA", con actividad de expendio de comidas preparadas a la mesa. (Folios 34-36).

### PRUEBAS PARA DECIDIR

En tal orden, se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio, para el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento:

1. Anónimo de ciudadano que manifiesta que el restaurante ubicado en la Calle 63 D No. 21 – 19 no cumple con los requisitos de sanidad y no tiene buen servicio. (Folio1).

2.Radicado No. 20151230040531 del 17 de marzo de 2015 solicitando al Gerente del Hospital de Chapinero practicar visita al establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE LUZMA", con el fin de comprobar si cumple con las normas sanitarias vigentes. (Folio 2).

3.Radicado No. 20151230043891 del 20 de marzo de 2015, se envió comunicación al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio con el fin de que allegue a este Despacho los documentos obligatorios establecidos en el Ley 232 de 1995. (Folio 5).

4.Radicado No. 20151220034292 del 14 de abril de 2015, en donde el Hospital de Chapinero emite concepto PENDIENTE del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE LUZMA". (Folio 6).

5.Acto de Apertura dando inicio a la actuación administrativa No.9303 de 2015. (Folio 8).

6.Visita de verificación realizada el 26 de mayo de 2017, al establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE LUZMA", en donde se evidencio que la actividad desarrollada al momento de la visita es de Restaurante. (Folio 10-14).

7.Radicado No. 20176210041572 del 31 de mayo de 2017, la señora LUZ MARINA OSORIO RODRIGUEZ, adjunta los soportes de la documentación requerida por esta Alcaldía:

- Copia del acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a restaurantes No. 1217564.
- Copia de la comunicación de apertura de establecimiento comercial, secretaria distrital de planeación radicado No. 1-2015-19675.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 3 de 8

- Cámara y comercio establecimiento piqueteadero Luzma.
- Último recibo cancelado para Sayco y acinpro año 2017. (Folios 17-33).

8. Visita de verificación realizada el 12 de abril de 2018, al establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE LUZMA", con actividad de expendio de comidas preparadas a la mesa. (Folios 34-36).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, que señala: *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada"*, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, aplicando los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar claramente si existe mérito para proferir un acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del establecimiento de comercio investigado.

En el contexto normativo de la Ley 232 de 1995 y en cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibido el anónimo de ciudadano que manifiesta que el restaurante ubicado en la Calle 63 D No. 21 – 19 no cumple con los requisitos de sanidad, se dio inicio a la actuación administrativa y se procedió a requerir al propietario del establecimiento de comercio a fin de que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad.

Para el caso bajo examen, al consultar el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de determinar el cumplimiento de las normas de uso del suelo del establecimiento de comercio denominado "**RESTAURANTE LUZMA**", ubicado en la Calle 63 D No. 21 – 19 y que desarrolla la actividad de **RESTAURANTE, EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS**, se encontró que el inmueble se ubica en la UPZ 98 Los Alcázares, Sector 17, Subsector de Uso IA. Tratamiento: Conservación de Sectores de Interés Cultural, Modalidad: Con Desarrollo Individual, **Área de Actividad: Residencial**, Zona: Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, reglamentada por el Decreto 262, del 7 de julio de 2010, por lo tanto la actividad desarrollada de restaurante, expendio a la mesa de comidas NO se encuentra contemplada dentro de la normatividad vigente.

En consecuencia, se concluye que el establecimiento de comercio denominado "**RESTAURANTE LUZMA**", con actividad de **RESTAURANTE, EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS**, de propiedad de la señora **LUZ MARINA OSORIO RODRIGUEZ**, ubicado en la Calle 63 D No. 21 – 19, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, no cumple con el requisito de uso del suelo establecido en la Ley 232 de 1995, *"Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales"*, en cuyo artículo 2° establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 4 de 8

*ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).*
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento”.*

En efecto, todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo lo primero que en el lugar donde se encuentre ubicado, el uso específico del suelo sea permitido, lo anterior toda vez que la reglamentación de los usos del suelo, busca orientar y regular las intervenciones en los predios de la ciudad para que se adecúen a la función de cada zona, según el modelo de Ordenamiento Territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos, proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios.

Sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: *"(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"*

Finalmente atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio: entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

0744  
20 MAY 2011

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 5 de 8

septiembre de 2004;

**"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE**

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

*"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;*

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.** (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4° de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:

*"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) **Únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 6 de 8

*del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos, Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C. P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: "... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..." Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (negrillas fuera del texto).*

Para el caso que nos ocupa tal y como se desprende del acervo probatorio recaudado y que obra en el expediente, se encuentra demostrado que el establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE LUZMA", con actividad de **RESTAURANTE, EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS**, NO cumple con el requisito de uso del suelo, requisito que se considera como uno de los más relevantes el cual resulta de imposible cumplimiento, siendo por ende la consecuencia lógica y procedente la de imponer la medida de cierre definitivo del Establecimiento de Comercio, ubicado en la Calle 63 D No. 21 – 19, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, medida que se ajusta al precepto que trae el numeral 4°, artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

Es necesario indicar que este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, pues en aras de ese precepto realizó varias visitas de inspección y verificación, realizadas por parte de personal del Grupo de Gestión Jurídica de esta Alcaldía Local, en donde se comprobó la realización de la actividad de **RESTAURANTE, EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS**.

Nuestro Código Contencioso Administrativo colombiano preceptúa que serán admisibles todos los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, y éste contiene que sirven de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del Juez o funcionario investigador, estos medios probatorios observados en el expediente, los aplicaremos como soporte legal en esta actuación administrativa.

Por su parte, el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo dispone que:

*"Contenido de la Decisión. Concluido el término para practicar pruebas, si lo hubiere, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará con los aspectos de hecho y de derecho que fueren Impertinentes".*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

29 MAY 2018

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 7 de 8

La Constitución Política en su artículo 6º contiene que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en el artículo 13 habla sobre la igualdad de todas las personas ante la Ley; el artículo 29 tiene que ver con la aplicación del debido proceso, advierte que será nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del mismo, el 84 se refiere a la reglamentación de manera general de un derecho o actividad y el 121 se refiere a que las funciones de las autoridades deben estar atribuidas por la Ley y la Constitución.

Tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002, así:

*"POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-Distinción*

*La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones."*

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El numeral 4º del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento del requisito del uso del suelo no sea posible, razón por la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

Por último, se advierte que con el presente acto no se está desconociendo el derecho al trabajo, teniendo en cuenta que el mismo se profiere en virtud de la actuación administrativa aquí adelantada, donde se logró evidenciar que la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado "**RESTAURANTE LUZMA**", con actividad de **RESTAURANTE, EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS**, por uso del suelo no está permitida, circunstancia que debe tener presente el encartado y en virtud de ello, trasladar su actividad a otro lugar de la ciudad donde sea permitida por la ley y las normas distritales entre ellas los Decretos 190 de 2004 y 287 de 2005, en donde se determinan los usos autorizados en los diferentes sectores de la ciudad, que deben cumplir y acatar todos los ciudadanos, por lo que no sería legal y menos ajustado a derecho, someterlo a la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA JURÍDICA

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 8 de 8

imposición de multas, para luego ordenar la suspensión de la actividad comercial, cuando de antemano se sabe que ésta nunca podrá desarrollar para tener finalmente que llegar al cierre definitivo del establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE LUZMA" y/o como se llamare, con actividad de **RESTAURANTE, EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS**, ubicado en la Calle 63 D No. 21 – 19, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ MARINA OSORIO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.633.830 ó quien haga sus veces, por la violación al literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, ofíciase al comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al investigado el contenido de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, en efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito motivado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO (E)**  
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Diana Carolina Leon Valero – Abogada Oficina Jurídica  
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros – Profesional Área de Gestión Políciva Jurídica  
Revisó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Políciva Jurídica